



Sabanalarga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00247-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	MI BANCO S.A
EJECUTADO	MARIA FERNANDA MARQUEZ RIVERA

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. MARIA FERNANDA MARQUEZ RIVERA con C.C: 1043003101, firmó y aceptó(aron) a favor de MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A, el pagaré en blanco No.1321458 e igualmente suscribió la respectiva carta de instrucciones de dicho pagaré así:
PAGARE: 1321458
FECHA DE SUSCRIPCION: 3 DE JUNIO DE 2021.
2. De conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio correspondiente de MI BANCO S.A, en el apartado de REFORMAS ESPECIALES, mediante escritura pública 2497 del 30 de octubre de 2020, la sociedad BANCO COMPARTIR S.A (AHORA MI BANCO S.A) absorbió a la sociedad EDYFICAR SAS, disolviéndola sin liquidarse y dejando al primero, ósea a MI BANCO S.A, como tenedor legitimo del título valor base de ejecución del presente proceso.
3. El mencionado pagaré fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones anexa a él, firmadas por la parte demandada.
4. Dentro del pagaré el deudor autorizó a MI BANCO S.A, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos, más cualquier suma de dinero derivada de cualquier obligación a cargo de los demandados y a favor de la entidad demandante, exigiéndose los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuvieran pendiente con MI BANCO S.A, por lo que el pagaré fue diligenciado siguiendo estas reglas.
5. El (los) deudor (es) incumplió con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que se hizo uso de clausula aceleratoria en fecha del 29 DE MARZO DE 2022 y así mismo las fechas de



vencimiento fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones de la siguiente manera:

PAGARE: 1321458

FECHA DE VENCIMIENTO: 29 DE MARZO DE 2022.

6. En repetidas oportunidades se ha solicitado al(los) deudor(es) el pago de las acreencias debidas, sin que hasta la fecha haya realizado algún abono al capital insoluto plasmado dentro del pagaré.
7. En este orden de ideas su señoría, el presenta título valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad MI BANCO S.A, con NIT: 860.025.971-5, la cual deberá ser ejecutada por parte de su insigne despacho, además se cobran debidamente y prestan suficiente merito ejecutivo, por las cantidades que se adeudan en los términos del artículo 422 del código general del proceso.
8. A la fecha de vencimiento del pagaré, los demandados adeudaban las siguientes sumas de dinero así:
Para el pagaré No 1321458
 - Por concepto de capital: TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M:CTE(\$ 37.259.128)
 - Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M:CTE (\$7.386.392), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 20 DE AGOSTO DE 2021 hasta el día 29 DE MARZO DE 2022 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
 - Monto correspondiente a otros conceptos: CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M: CTE (\$ 164.635)
 - Por concepto de intereses de mora desde el 30 DE MARZO DE 2022(día siguiente a la fecha de vencimiento)La suma de los anteriores valores da como resultado el valor del pagaré presentado base de ejecución.
9. Se le manifiesta al despacho que conforme al artículo 245 del Código General del proceso, el documento base de la ejecución pagaré no sé aporta en original por tema de la contingencia actual, además de que la ley 2213 del 2022, permitió que los anexos de las demandas se presentaran en mensaje de datos, así mismo se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el original del mismo se encuentra en poder de la entidad acreedora y demandante del proceso MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A, la cual custodia el título bajo las mismas condiciones en las que se presenta en la demanda en mensaje de datos.

9.-Las direcciones de correo electrónico aquí manifestadas fueran obtenidas del formato de solicitud de crédito diligenciado por el demandado o en la consulta web en datacredito, allegando la debida evidencia conforme la ley 2213 del



2022 en caso aportarse dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones.

PETITUM:

Sírvase señor juez, librar mandamiento de pago a favor de MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A, con NIT: 860.025.971-5 y en contra de MARIA FERNANDA MARQUEZ RIVERA con C.C 1043003101, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Para el pagaré No 1321458:
 - Por concepto de capital: TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M:CTE (\$37.259.128)
2. Para el pagaré No 1321458:
 - Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M:CTE (\$7.386.392), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 20 DE AGOSTO DE 2021 hasta el día 29 DE MARZO DE 2022 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
3. Para el pagaré No 1321458:
 - Monto correspondiente a otros conceptos: CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M: CTE (\$ 164.635)
4. Para el pagaré No 1321458:
 - Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 30 DE MARZO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
5. Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho. Sírvase Señor Juez reconocerme personería jurídica para actuar en el presente proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 31 de agosto de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de MI BANCO S.A, y en contra de la parte demandada, señora MARIA FERNANDA MARQUEZ RIVERA.

A la parte demandada, señora MARIA FERNANDA MARQUEZ RIVERA, se le envió notificación por correo a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos ENVIAMOS MENSAJERIA, en fecha del 23 de septiembre de 2022.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:



Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*



Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora MARIA FERNANDA MARQUEZ RIVERA, identificada con cédula N° 1.043.003.101, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado agosto 31 de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.344. 304.00 y en contra de la demandada, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d99f3f729d6bd440b39b29c19bc3cff8571864df1ad1a0dd44dd7022e21f181**

Documento generado en 18/01/2023 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>